

Analizada la exposición del Dr. Martín Bermúdez Muñoz, estoy de acuerdo en afirmar que la Ley 80 de 2021, permite a la jurisdicción contencioso administrativa, solucionar problemas respecto a la implementación de la oralidad impariendo mayor agilidad a los procesos tal como ya se procuraba con el Decreto 806 del 2020. Sin embargo, considero que existe una dicotomía, pues como lo indica el Dr. Muñoz, respecto la figura de sentencia anticipada, al proferir una sentencia antes de audiencia inicial en los términos del numeral 1º del artículo 182^a del CPACA, podemos analizar que estamos ante un proceso netamente escritural, pues se construye y desarrolla a través de memoriales y providencias escritas, así se puede observar como a través de la implementación de la oralidad y en procura del principio de la economía y la celeridad en el proceso hay una mutación a lo escritural.

Lo cual, es completamente viable y está en armonía con la practicidad que, considero se debe buscar en el transcurso de cada proceso, estos cambios nos permiten una visión amplia del ordenamiento jurídico facultando al Juez, a decidir un proceso de fondo evitando un desgaste innecesario para la Rama Judicial y especialmente para el usuario de la administración de justicia que está esperando una solución. Es interesante la postura respecto de un “control de legalidad”, que realiza la jurisdicción contencioso administrativa a los actos proferidos por Administración, cuando hablamos de una simple nulidad o una nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, es pertinente resaltar el hecho que el Dr. se refiere a las excepciones mixtas, término que no debe utilizarse, pues ahora debe entenderse aquellas como excepciones meritorias o perentorias.